

# REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José R. ANTON RIESCO

**ALBALADEJO GARCIA, Manuel: «Estudio sintético de la rescisión por lesión en más de la mitad de los Derechos catalán y navarro». R. D. P., diciembre 1976, págs. 981 y ss.**

El origen de la institución es señalado por el autor en la introducción del trabajo, como perteneciente al Derecho romano justinianeo, y subsiste hoy en los Derechos forales de Cataluña y Navarra.

Por lo que atañe al Derecho catalán, que es estudiado en primer lugar, se señalan unos cuantos apartados que se refieren a diversas materias entre las que tienen importancia propia las que a continuación se citan.

En primer lugar se enumeran los casos en que procede la rescisión por lesión, para pasar dentro del mismo epígrafe a señalar la regla formulable o la que contiene los principios básicos, después el texto legal que regula la materia, regulación del supuesto de precio o contraprestación decisivamente determinados por el carácter aleatorio de lo adquirido, estudio del caso de adquisición por retracto, afirmando seguidamente que basta la existencia objetiva de la lesión, así que esta facultad se concede tan sólo en el caso de enajenación de inmuebles, que enajenado varias cosas a la vez se ha de juzgar globalmente, estudiando más tarde la devolución de las prestaciones, como se ha de evitar la lesión o rescisión, el carácter subsidiario de la institución y la naturaleza de la acción de rescisión por lesión.

Por lo que atañe al Derecho foral navarro, que es como decimos la parte siguiente, se examinan dentro de este cuerpo legal en su compilación los textos legales de las leyes 500, 499 y 503, no bastando la existencia objetiva de la lesión. Posteriormente se examina el caso de que el contrato sea conjunto sobre varias cosas, la cuantía de la lesión, momento de pedir la lesión y la especificación de supuestos en que procede la rescisión.

Más adelante se investigan los casos de evitación de la rescisión, la devolución de las prestaciones y la naturaleza de la acción rescisoria.

Concluye este claro estudio, como todos los del autor, con el examen de los posibles conflictos interregionales y las alusiones que en los mismos se contienen.

**ALBALADEJO GARCIA, Manuel: «La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la voluntad unilateral como fuente de obligaciones». R. D. P., enero 1977, págs. 3 y ss.**

Señala el autor que este tema es uno de los más controvertidos desde el punto de vista teórico, pero que sin embargo, desde el punto de vista práctico, no tiene una importancia relevante, porque en el presente estudio se dedica especialmente a examinar la jurisprudencia del T. S.

La jurisprudencia reciente se encuentra constituida por las de 3 de febrero de 1970, 30 de septiembre y 15 de octubre de 1975.

La primera de las cuales no admite que la voluntad unilateral sea fuente de obligación, la segunda rechazó que en el caso planteado hubiese voluntad unilateral que fuese fuente y la tercera afirma que así lo hace la jurisprudencia anterior, por lo que se inclina a favor de que la voluntad unilateral sea fuente, pero la realidad es que en el caso estimó que no se trataba realmente de voluntad unilateral.

Seguidamente el autor se ciñe y concreta más en torno al examen del tema, pero con exclusiva relación a las sentencias mencionadas, las cuales estudia a través de sus respectivos considerandos.

Seguidamente se refiere a la jurisprudencia anterior o más antigua, entre ellas cita las 10 de enero de 1949, 21 de marzo de 1957, 17 de octubre de 1932, la cual se estudia en todos los textos clásicos de Derecho civil, y por último, las de 21 de julio de 1945 y 5 de mayo de 1958.

Finalmente se sientan las conclusiones en torno al tema, entre las que descuellan, por cierto por algún tono de galimatías, que la voluntad unilateral es fuente de obligaciones, pero que cuando el T. S. así lo ha manifestado ha sido casi siempre en materias que no tiene que ver con el problema a cuya tesis se ha adherido la doctrina, si bien nuestro autor manifiesta su opinión en sentido contrario argumentando en su favor con la ley 521 de la Compilación de Navarra que así lo dispone expresamente, mientras que en nuestro Código civil no existe un precepto análogo.

**ALONSO PEREZ, Mariano: «La propiedad horizontal. Especialidades de su contenido como derecho». R. D. P., febrero 1977, págs. 85 y ss.**

Ocho temas básicos son los que el autor estudia en el presente trabajo.

El primero de ellos se refiere, en líneas generales, cómo el tratadista realiza y afirma a la valoración gestática y estructuración jurídica y sociológica de la institución que es vital, con múltiples facetas y que no puede ser comprendida en una fórmula mental adecuada.

Pasa a continuación a examinar las teorías o cánones donde la figura puede ser colocada sistemáticamente desde el punto de vista de su naturaleza jurídica. Y así habla en un caso de propiedad individual instrumental servida por un condominio impropio y accesorio.

Otras veces la sitúa en la figura de una propiedad privativa e individual, o bien como una propiedad zonificada, con lo que quiere indicar que se trata de la consecuencia directa de un proceso de urbanización que con razón se ha comparado con un zafarrancho donde no queda títere con cabeza.

Como consecuencia de ello se dice por el escritor que necesariamente este tipo de propiedad es una propiedad gregaria.

Finalmente otra de las connotaciones de esta figura es que se trata igualmente de una propiedad solidaria, evidenciada por una serie de connota-

ciones, como son que convive y coexiste con otras igualmente concurrentes y tuteladas por la ley.

Porque igualmente es una propiedad abocada a ser instrumento de socialización y convivencia, gravada con múltiples obligaciones, cargas y responsabilidades que son inherentes a su estructura, que no está aislada, ni siquiera en su configuración arquitectónica y cuyo goce será o muy difícil o enormemente incomodo, sin la ayuda o colaboración de los demás propietarios.

**CASTAN VAZQUEZ, José María: «La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio». R. D. P., marzo 1977, págs. 196 y ss.**

El trabajo es la ponencia presentada por el autor al Seminario de Derecho civil de la Universidad de Salamanca.

Tema que por otro lado es bien sabido se halla dentro de la actualidad jurídica del momento. Señala el autor los principios que podrían admitirse como más comunes en relación con el tema, así que se apoya en un vínculo de filiación, que el concepto de patria potestad es el mismo, ya se trate de hijos legítimos o ilegítimos, que se ejercita siempre en uno y otro caso en beneficio del hijo, que se puede encontrar con un hecho generador de problemas como es el que los padres no tengan un hogar común, etc.

Por lo que atañe a la patria potestad sobre los hijos naturales, tercer apartado del trabajo, es mantenido por el autor el siguiente contenido:

Personas que pueden ejercerla, haciendo un estudio completo de los sistemas de Derecho comparado, tales como el portugués, Alemania, Francia, Italia, Venezuela, Colombia, Bolivia, México y otras naciones iberoamericanas, advirtiendo que en nuestro Derecho tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan hacia la conservación de la patria potestad de por la madre, existiendo otros problemas, como el menor de edad que reconozca un hijo natural, la mujer casada que reconozca y el supuesto de quien reconozca un hijo natural que ya estuviese reconocido, que por este solo hecho no adquirirá la patria potestad.

El contenido y la extinción son examinados a continuación, estudiando dentro de esta segunda causa la emancipación judicial del hijo, el cambio de carácter del vínculo de filiación y entra seguidamente en el tema central del problema.

Este no es otro que la autoridad sobre los hijos ilegítimos no naturales, centrandó el estudio del tema en torno a la cuestión de los adulterinos y el supuesto de los hijos incestuosos.

Más adelante, y como tema final, sienta los criterios que, a juicio del mismo, han de ser tenidos en cuenta en la próxima reforma del Código civil.

**DORAL GARCIA, J. A.:** «La personalidad jurídica». *R. D. P.*, febrero 1977, págs. 104 y ss.

Con el planteamiento básico de que el Derecho civil es el derecho de persona que concentra su atención de modo preferente en ella y en la capacidad o aptitud de ser titular de Derecho y obligaciones se inicia el presente estudio.

Se estudia y enumera la concepción formalista de la persona sustentada por Ferrara, antes examinar el aspecto negativo de la protección de los derechos de la persona. Cada Código civil trata de resolver, según el sistema adoptado por su legislador, las dos cuestiones básicas, de quien puede ejercer los Derechos civiles en cada territorio y que se entiende por nacional, calidad preeminente que confiere la plenitud del poder privado estatuido sobre los diversos órdenes y entidades.

En la influencia del Código civil se detiene especialmente para hacer constar y detallar que éste se aparta en esta cuestión del Código napoleónico, ya que el nuestro se encuentra marcado por la impronta de la tradición jurídica castellana en la materia relativa a la persona.

También afirma el autor que esta materia se encuentra muy influenciada por las construcciones dogmáticas, oscureciendo a veces la imagen real de la personalidad.

En cuanto a la perspectiva actual de esta materia se sientan una serie de conclusiones que en nada desvirtúan la importancia del tema, afirmando que es parte principal del Derecho civil, que en torno a la persona se congregan los conceptos básicos del Derecho civil y que es punto básico para la interpretación de las normas que se concentran dentro de cada sistema.

Se pasa a continuación a diferenciar los conceptos de libertad formal y libertad material y se entra en el examen de la delimitación de la personalidad jurídica, en torno a algo existente en sí, la independencia en sus fases de natural, económica y jurídica y el llamado poder de autodeterminación, con la enumeración de las expresiones de libertad en el Código civil.

Se detiene en un breve examen de la libertad civil y sienta las conclusiones personales y pertinentes sobre la materia entre las que tiene especial importancia, el afirmar que la libertad civil no sólo luce, sino que al mismo tiempo ilumina una concepción de la persona que conviene a todos los hombres por estar anclada en principios derivados de la naturaleza humana.

**DORAL, Antonio:** «Liquidación de la gestión posesoria». *R. D. P.*, junio 1977, págs. 399 y ss.

La importancia de esta investigación sobre la liquidación del estado posesorio ofrece un doble interés doctrinal y práctico. Doctrinal, en cuanto que desde esta perspectiva ganan en comprensión muchos conceptos posesorios y prácticos, porque las normas destinadas a regular la liquidación

del estado posesorio contienen el Derecho común relativo a las diversas situaciones liquidatorias previstas en el Código civil.

Para delimitar el tema, el autor nos habla de la posesión como relación transitoria, examina las normas del Código relativas a lo que él llama Derecho común, que son los artículos 451 a 458 de dicho cuerpo legal y estudia la sistemática del Código en torno a la materia.

En la liquidación como efecto de la posesión se detiene a examinar los efectos típicos que exceden, a su juicio a los clásicamente llamados por Savigny en tal sentido, puesto que sólo eran usucapión e interdictos, mientras que el autor añade otro efecto principal.

Con relación a los actos posesorios, señala que son reflejo en el código, examina las reglas de adquisición de la titularidad y reglas de liquidación antes de entrar en los llamados actos posesorios y actos de dominio.

En torno al fundamento de la obligación de restituir, señala que el Código lo establece en un doble sentido, de un lado la preeminencia del Derecho de propiedad sobre la posesión, de otro el equilibrio patrimonial, merced a que la posesión pone en comunicación el patrimonio del titular saliente y el entrante.

La obligación de restituir se estudia dentro del contorno marcado por las fuentes de la misma y la distinción básica en la doctrina entre posesión de buena y de mala fe.

Con relación a la posesión de buena fe, la división de la materia se ciñe a estos puntos: responsabilidad por pérdida o deterioro, percepción de frutos y abono de gastos.

En cuanto a la posesión de mala fe, también dentro de una clasificación tripartita, distingue la responsabilidad, la percepción de frutos y la delimitación y alcance del término deterioro.

**FERNANDEZ-PACHECO MARTINEZ, María Teresa: «El régimen matrimonial en el Derecho escocés». R. D. P., diciembre 1976, págs. 993 y ss.**

Magnífico estudio que a lo largo de treinta y cinco páginas nos lleva con la mayor sencillez y comprensión por estos intrincados y desconocidos mundos del Derecho escocés, ignoto para la mayoría de los juristas españoles.

Señala la autora en la introducción que los problemas del estatuto jurídico del matrimonio no son de reciente aparición, pero es evidente que en el momento actual han adquirido una especial agudeza.

Cuatro son los grandes apartados que la autora dedica a la materia: efectos legales personales del matrimonio, contratos matrimoniales, capacidad de la mujer casada y régimen de bienes.

Por lo tocante al primer tema, examina la nacionalidad, el domicilio, dentro de éste la esposa sigue el del marido, la residencia y los apellidos, siendo usual en lo relativo a éstos que la esposa tome el apellido del marido, con la peculiaridad de que habiendo contraído varios matrimonios se añaden los apellidos de los maridos al suyo propio. No obstante, este

criterio es de norma consuetudinaria que le concede incluso en caso de divorcio la posibilidad de poder usar el apellido de soltera.

Por lo que respecta a los contratos matrimoniales después de una evolución histórica examinada con relación al siglo XIX, manifiesta la caída en desuso del contrato matrimonial que hoy tiene unos diferentes usos, como la protección a los bienes de la esposa, modificación de las cláusulas de un contrato matrimonial, etc.

La capacidad de la mujer casada se inicia con el estudio sobre la evolución histórica, los contratos entre marido y mujer, la «*praepositurarebus domesticis*», que es algo parecido a nuestro «poder de las llaves», con presunción, incluso que obliga al marido responder de estas deudas, presunciones y cancelaciones en sus diferentes formas; más adelante se examina la responsabilidad derivada de la obligación de prestar alimentos, la responsabilidad del marido por las deudas antenupcias de la esposa, y derechos que nacen por daños o lesiones a uno de los cónyuges.

Finalmente, en lo tocante al régimen de bienes, se integra por el estudio histórico, la situación actual constituida por el de separación, presunción en contra de donación, normas relativas a bienes muebles, pruebas, mejoras, repercusiones en materia de arrendamiento, de contratos de seguro y ahorros que provienen de la cuota entregada por el marido a la esposa por los gastos domésticos.

Concluye este magnífico trabajo proponiendo los criterios más importantes para una reforma.

**GÓMEZ LAPLAZA, María del Carmen:** «Las servidumbres establecidas en interés de los propietarios en la ley de Propiedad Horizontal». R. D. P., mayo 1977, págs. 329 y ss.

Cuando en el ámbito general de la ley de Propiedad Horizontal se hace referencia al tema de las servidumbres, ineludiblemente acude la conexión de esta figura con la problemática de la naturaleza jurídica de la propiedad horizontal.

Partiendo de una posibilidad teórica de la coexistencia de servidumbres y propiedad horizontal, la autora examina el Derecho positivo contenido en la ley de 1960, cuando hace referencia en el texto de la ley a las servidumbres, después de la enumeración de lo que la propia ley considera elementos comunes.

La primera cuestión que plantea la ley con este texto es determinar a qué servidumbre se ha querido referir.

Se ha de advertir que en Derecho comparado no se hace referencia, en la enumeración de los elementos comunes, a las servidumbres.

Tomando como base el piso o local se enumeran dentro del estudio una serie de servidumbres por la autora.

Hace notar que estas clases de servidumbres y la casuística que las mismas ofrecen tienen mayor importancia en las grandes urbanizaciones.

Otro tipo de servidumbres que aglutina y constituye igualmente el cuerpo del trabajo son las servidumbres a que alude el texto del artículo 9,3 de la ley de Propiedad Horizontal, que son aquellas cuya obligación tiene cada propietario de consentir en su piso o local imprescindible para el beneficio común.

La autora afirma que estas servidumbres son reguladas en la propia ley dentro de lo que la doctrina ha llamado las relaciones de vecindad.

La jurisprudencia por su parte ha abonado la posibilidad de existencia de estas últimas en sentencia de 2 de junio de 1970.

A juicio de la autora, sería necesario no olvidar que la específica naturaleza de este tipo de servidumbre se determina por sí misma y devenga una inevitable adaptación que les confiere el juego específico propio de esta figura que es la propiedad horizontal.

**HERRERO GARCIA, María José: «La Junta de propietarios y la función representativa del presidente en la ley de Propiedad Horizontal». R. D. P., junio 1977, págs. 417 y ss.**

Más que de un trabajo se trata de una conferencia dada por su autora en Salamanca con motivo de las Jornadas sobre Propiedad Horizontal organizadas por las Cámaras Oficiales de Propiedad Urbana de la Zona 4.ª.

La primera parte se centra en el estudio de estas dos preguntas: ¿a quién representa el presidente? ¿Esta representación excluye toda posible actuación de los propietarios individuales?

Puestos en contacto con el tema, se muestran unos datos interesantes sugeridos por la simple lectura de determinados párrafos de la exposición de motivos; no obstante, algunos de ellos son simples relaciones nominales que poco tiene que ver con el tema planteado.

Partiendo de la lectura de la Exposición, la autora nos lleva por caminos tendentes a dos problemas básicos, la concurrencia de una colectividad en la titularidad de los derechos y la unificación del objeto que viene referida al inmueble como base material y objetiva del régimen especial, pudiéndose independizarse los pisos o locales.

La personalidad jurídica de la entidad tendría su correspondencia en la configuración jurídica de la comunidad de propietarios y los órganos de gestión serían, según la propia enumeración de la ley, el presidente, el administrador y la Junta. La Junta de Propietarios es el órgano supremo de la comunidad y a la vez el órgano deliberante a través del cual se forma la junta y se declara la voluntad de la comunidad de propietarios.

La autora concluye afirmando que si bien el presidente es el que debe proceder a la tutela de los intereses comunes, en defecto de su actuación, los propietarios individuales podrán proceder en defensa de este interés común, si bien en calidad de simples miembros de esa colectividad.

**LALAGUNA, Enrique: «Ambito territorial de aplicación del Código civil». R. D. P., mayo 1977, págs. 311 y ss.**

La modificación del título preliminar del Código civil y más concretamente el artículo 13 plantea una serie de problemas que son los que constituyen el objeto del presente trabajo.

Según el autor, el citado precepto contiene dos clases de normas, una constituida por el conjunto de disposiciones que regulan materias de importancia sobresaliente, como los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, y otra serie de normas cuya aplicación se propone en términos generales.

En la revisión histórica del precepto se ha observado generalmente en la doctrina una rara unanimidad entre el contenido de la norma y el artículo 12 antiguo del mismo cuerpo legal.

No obstante, el autor encuentra algunas diferencias, como la concisión y claridad que gana el presente precepto y la obligatoriedad de las normas del artículo sobre el título IV del libro I.

Se examina toda la evolución histórica, legislativa, gramatical y sistemática del precepto desde su primitiva redacción y las vicisitudes que el mismo ha tenido en su evolución hasta llegar al texto actual.

Al examinar la aplicación general y directa del título preliminar se nos da una argumentación clara en lo referente a la misma, afirmando lo que otros autores, como Herrero de Miñón y Figa Faura, han denominado ley de leyes o norma de normas. Se llega curiosamente a señalar que se deja a salvo el orden de prelación de las fuentes en las regiones forales para decir que éstas han de ser interpretadas con criterios del Título Preliminar. La aplicación general y directa de las disposiciones del título IV es, a juicio del autor, un gran acierto, puesto que luego enumera las materias que por tal han de ser entendidas a sistema matrimonial y carácter indisoluble del matrimonio civil.

Finalmente, con relación a los derechos forales, existe una doble proposición, por un lado se afirma en el texto del precepto el pleno respeto a éstos, y por otro lado se afirma la aplicación del Código civil como derecho supletorio de segundo grado.

**LETE DEL RIO, José Manuel, y ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio: «Notas sobre mutabilidad del régimen económico-matrimonial en Derecho común». R. D. P., marzo 1977, págs. 163 y ss.**

El trabajo, según manifiestan los autores, es consecuencia de las explicaciones de un curso de doctorado, explicado por el primero en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago y que constituye un avance de una futura monografía que ambos se proponen publicar.

Dos grandes apartados constituyen la vertebración total del trabajo. El primero de ellos dedicado a examinar el nuevo sistema y el segundo acerca de su total contenido.



Por lo que se refiere al primero, se comienza su estudio con el fundamento y la crítica de la reforma llevada a cabo por la ley de 2 de mayo de 1975 que tanta influencia está destinada a tener en nuestro derecho.

La segunda de las partes del primer apartado se dedica a estudiar la mutación de los capítulos y la separación de hecho. En este capítulo se mantienen la tesis de que se ha ido al régimen de mutabilidad para obviar la situación de indefensión de las mujeres tras la separación fáctica de los cónyuges. El momento de mutabilidad y otorgamiento de capitulaciones matrimoniales puede en la actualidad realizarse en cualquier momento.

Por lo que hace referencia a la segunda parte del trabajo, el contenido de los capítulos matrimoniales se examinan los sujetos que han de intervenir en el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, distinguiendo los autores entre los propios sujetos contrayentes y sujetos otorgantes de las capitulaciones distintos de los contrayentes, estudiados por el artículo 1.319 del Código civil.

El objeto de las capitulaciones puede tener por contenido según los autores, la determinación del régimen económico-matrimonial en sentido estricto, donaciones «propter nuptias» entre los cónyuges, constitución de «dote estimada» o inestimada, normas sobre administración y disposición de la masa común, y materia relativa a los pactos sucesorios.

Los límites de las capitulaciones matrimoniales o mejor del contenido de las mismas es la última parte del trabajo, en ella se distingue los que vienen establecidos por el artículo 1.316 de otros que se contienen fuera del citado precepto y que pueden hacer referencia a temas, como garantía y restitución de la dote, normas sobre responsabilidad proporcional de los bienes privativos por las deudas de la masa común en los diversos casos.

**MENENDEZ, José: «El derecho de retorno arrendaticio y los problemas que suscita». R. D. P., junio 1977, págs. 430 y ss.**

El derecho de retorno, según el autor, es una de las excepciones que establece la ley de arrendamientos urbanos a la prórroga legal indefinida del contrato de arriendo.

Lo primero que destaca en tal excepción es que no es efectivamente tal excepción.

Porque si la función de la prórroga es perpetuar la duración del contrato, esta misma eficacia se consigue con el derecho de retorno.

Se trata para el autor de una suspensión derivada directamente de la fuerza de los hechos.

Las cuestiones principales que suscita esta figura son enumeradas seguidamente.

En primer término se hace la distinción entre retornos inscritos y no inscritos. Aquí se menciona especialmente la opinión de don Ramón de la Rica de que el derecho de retorno es un derecho especial personal ejercitable frente al arrendador, si bien el legislador ha querido atribuirle efectos

reales haciéndole valer frente a tercero. Para ello el reglamento hipotecario exige la nota prevista en el artículo 15.

Los efectos de la nota son fundamentales para el arrendatario en el supuesto de cambio de la titularidad dominical del inmueble.

Se plantea, en segundo término, la cuestión de si derecho de retorno es transmisible por herencia. La opinión del autor se inclina hacia la posibilidad de tal solución, basándose en la natural transmisibilidad de los derechos patrimoniales y porque hay que inclinarse en favor de la transmisión íntegra de acuerdo con la propia ley de arrendamientos.

Otra cuestión es: ¿el derecho de retorno puede ser objeto de transacción? Asimismo la cuestión relativa a la duración del derecho de retorno es otro de los problemas que su autor trata en el contenido del tema.

Plantea igualmente otro problema, que ha pasado inadvertido para algunos tratadistas, como es el de la supuesta incompatibilidad entre la LAU y la legislación hipotecaria en cuanto al derecho de retorno.

Finalmente estudia y se inclina por la posibilidad de las sucesivas notas marginales ante la posibilidad de la actuación fraudulenta por parte del arrendador.

**PAZ CANALEJO, Narciso: «Las cooperativas de segundo y ulterior grado».**

**R. D. P., julio-agosto 1977, págs. 495 y ss.**

En la introducción se explican las razones de la publicación del presente trabajo. No son otras que la importancia de la institución como vehículos clásicos del federalismo cooperativo.

Plantea el autor la posibilidad de que estas cooperativas pudieran constituirse antes del reglamento de cooperación de 13 de agosto de 1971. Se inclina por la solución positiva siguiendo a autores tan prestigiosos como Del Arco y Lluís Navas. Analiza el actual artículo 53 del Reglamento de Cooperación en sus tres párrafos, partiendo de la concepción y del texto con criterios que pudiéramos llamar como rabiosamente positivos.

Examina los problemas tales como la conciliación de las tres cooperativas, con la necesidad de los 15 socios que exigía como mínimo el artículo 8 de la vieja ley de 1942.

Aquí analiza las notas de voluntariedad, responsabilidad y el requisito finalista del cumplimiento de sus fines.

Más adelante examina la interpretación de lo que significa «carácter permanente» y enlazado con él la cuestión relativa a la separación del socio. La naturaleza de los socios es estudiada ante la posibilidad de asociarse tanto personas naturales como jurídicas, afirmando que el nuevo reglamento ha tomado un camino práctico y conveniente. Existe además la obligación para los socios de este tipo de cooperativas de utilizar los servicios comunes.

Se detiene especialmente en el examen la casuística del derecho de voto, posibilidades de su ejercicio y ubicación del uso del mismo, inclinándose por la opción de que deben ser Juntas de delegados.

Concluye su estudio con el examen de los problemas fundamentales no resueltos por el artículo 53 citado, y en este último escalón de su estudio se detiene ante las normas de aplicación a las cooperativas de segundo grado, así como en la incidencia de la nueva ley general de cooperativas y la consideración especial del usuario no socio.

**SANTOS BRIZ, Jaime: «El Derecho civil. Evolución de su concepto y tendencias actuales». R. D. P., enero 1977, págs. 14 y ss.**

Este trabajo forma parte y es uno de los capítulos de la obra del autor «Derecho civil. Teoría y práctica», correspondiente al tomo I, dedicado a las doctrinas generales del Derecho civil.

Comienza el parágrafo I bajo el signo del Derecho civil y allí se distingue entre Derecho natural y Derecho positivo, Derecho objetivo y Derecho subjetivo.

Sigue con el Derecho civil como entidad de elaboración histórica y distingue entre Derecho público y Derecho privado, y el significado actual del Derecho civil como Derecho privado general. Más adelante surgen las distinciones entre Derecho civil y Derecho mercantil, las facetas sociales del Derecho civil, el nacimiento del Derecho económico y los Derechos registral inmobiliario y otros.

Es analizada la concepción tradicional del Derecho civil y examinadas las teorías renovadoras de la misma en la actualidad para pasar a estudiar el personalismo ético como fundamento de la legislación civil, tomando a la persona como concepto ético fundamental, el trasplante del concepto ético de persona a la esfera privatista y el principio de confianza conjuntamente con el principio de la justicia contractual conmutativa.

El perfeccionamiento del Derecho civil hasta nuestros días tiene por objeto el estudio de las tendencias evolutivas generales, el fortalecimiento del carácter social de la contratación, el desarrollo de la responsabilidad por riesgo, la vinculación social de la propiedad, la reorganización del Derecho de familia y la actuación judicial como perfeccionamiento del Derecho civil.

Los planes principales de estudio del Derecho civil son estudiados a continuación, entre ellos el plan Gayo y el plan Savigny, juntamente con el análisis detallado de la llamada Parte General, si bien queda fuera lo que algún autor moderno ha llamado el Derecho civil patrimonial, que a nuestro juicio es igualmente un plan de estudio.

Concluye este estupendo estudio con la materia relativa a la pretendida socialización del Derecho civil.

**STOLL, Hans, y SCHRODER-KLINGS, Norbert:** «La evolución del Derecho privado alemán durante el año 1974». *R. D. P.*, noviembre 1976, págs. 895 y siguientes.

El trabajo de los autores ha sido vertido al español por Santos Briz, a quien tantas colaboraciones y estudios está debiendo la doctrina española, en los que confluyen una sólida formación teórica y una magnífica visión práctica del Derecho.

El presente estudio está dividido en cuatro apartados básicos que estudian respectivamente la legislación, la doctrina, los congresos celebrados y la jurisprudencia más importante dictada en el período de tiempo a que el título del trabajo se refiere.

Por lo que atañe a la legislación, hay material diverso y materias distintas, tales como la mayoría de edad, que es rebajada a dieciocho años, nuevas normas sobre compraventas para contratos internacionales, una segunda ley para protección contra el desahucio de viviendas, modificaciones respectivas sobre venta de bienes muebles a plazos y sobre Derecho de superficie, leyes complementarias sobre jurisdicción, ley procesal para descargar a los Tribunales de primera instancia, breve reforma sobre normas de nacionalidad una ley federal de Protección contra las inmisiones que no es más que una ley de Protección contra influencias ambientales dañosas a través de impurezas del aire, ruidos, trepidaciones y fenómenos análogos.

En la parte relativa a Congresos se citan el del jurista alemán, de profesores de Derecho procesal civil y uno sobre Derecho comparado.

En lo concerniente a materias doctrinales y literatura jurídica se mencionan especialmente el libro homenaje a Ludwig Raiser, la introducción al Derecho de la República Federal de Baur y el de Roscher, que lleva por título «Libertad contractual como Derecho constitucional».

Hay materias sobre Derecho de obligaciones, cosas, familia y sucesiones, sin olvidar el Derecho privado extranjero y Derecho comparado.

Finalmente, en la última parte de este estudio se mencionan las sentencias más importantes agrupadas por materias, tales como Derecho de obligaciones, cosas, familia y sucesiones es el sistema de actualización, seguido también en la parte doctrinal o de literatura jurídica.

En resumen, un estupendo trabajo de información jurídica, resumido en una apretada síntesis que abarca una visión global del Derecho alemán en sus distintas manifestaciones y publicaciones.

#### CLAVE DE ABREVIATURAS

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

AUM = Anales de la Universidad de Murcia.

- BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
- BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
- BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
- BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
- BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
- BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
- BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
- BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
- BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
- BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
- CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
- CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
- CLJ = The Cambridge Law Journal.
- CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
- DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
- DM = Derecho (Medellín, Colombia).
- ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
- EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
- F = El Foro (Méjico).
- FG = Foro Gallego (La Coruña).
- FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
- IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
- IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
- IJ = Información Jurídica (Madrid).
- IM = Ius (Milán).
- IR = Iustitia (Roma).
- JF = Jornal do Foro (Lisboa).
- L = La Ley (Buenos Aires).
- LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
- LRN = La Revue du Notariat (Québec).
- MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
- MLR = The Modern Law Review (Londres).
- NC = The North Carolina Law Review.
- NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
- NR = Nuestra Revista (Madrid).
- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
- P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.

- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).  
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).  
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).  
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
 RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali Delle Obligazioni (Milán).  
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).  
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).  
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).  
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).  
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).  
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).  
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).  
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.  
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).  
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).  
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).  
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).  
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).  
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).  
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.  
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
 RFL = Revista del Foro (Lima).  
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).  
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).  
 RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).  
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).  
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).  
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).  
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).  
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).  
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).  
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).  
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).  
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.  
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.  
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).  
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.  
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).  
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).

- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).  
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).  
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).  
RS = Rivista delle Società (Milán).  
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).  
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).  
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).  
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).  
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.  
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).  
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).  
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).  
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).  
ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).

